

**Asamblea General**

Distr. limitada
3 de marzo de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)
51º período de sesiones
Nueva York, 18 a 22 de mayo de 2015

**Proyecto de disposiciones sobre los documentos
transmisibles electrónicos**

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. Proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos (<i>continuación</i>)	1-83	2
C. Utilización de los documentos transmisibles electrónicos (artículos 12 a 27)	1-74	2
D. Terceros prestadores de servicios (artículos 28 y 29)	75-78	17
E. Reconocimiento transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos (artículo 30)	79-83	19



II. Proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos (*continuación*)

C. Utilización de los documentos transmisibles electrónicos (artículos 12 a 27)

“Proyecto de artículo 12. Momento y lugar de envío y de recepción de los documentos transmisibles electrónicos

[1. El documento transmisible electrónico se tendrá por expedido en el momento en que salga de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que lo envíe en nombre de este o, si el documento no ha salido de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que lo envíe en nombre de este, en el momento en que se reciba.

2. El documento transmisible electrónico se tendrá por recibido en el momento en que pueda ser recuperado por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado. El documento transmisible electrónico se tendrá por recibido en otra dirección electrónica del destinatario en el momento en que pueda ser recuperado por el destinatario en esa dirección y este tome conocimiento de que ha sido enviado a dicha dirección. Se presumirá que un documento transmisible electrónico puede ser recuperado por el destinatario en el momento en que llegue a su dirección electrónica.

3. El documento transmisible electrónico se tendrá por expedido en el lugar en que el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar en que el destinatario tenga el suyo.

4. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información que sirva de soporte a la dirección electrónica esté ubicado en un lugar distinto de aquel en que se tenga por recibido el documento transmisible electrónico con arreglo al párrafo 3 del presente artículo.]”

Observaciones

1. En el 48º período de sesiones del Grupo de Trabajo se propuso que se añadiese al proyecto una disposición sobre el momento y el lugar de envío y de recepción de los documentos transmisibles electrónicos basada en el artículo 10 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas (A/CN.9/797, párr. 61; véase también el documento A/CN.9/768, párrs. 68 y 69). El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si el proyecto de artículo 12, inspirado en una disposición relativa al intercambio de comunicaciones electrónicas, se prestaría para los documentos transmisibles electrónicos.

2. El Grupo de Trabajo tal vez también desee aclarar cuáles son los requisitos de derecho sustantivo con respecto al momento y el lugar de envío y de recepción de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel y las consecuencias jurídicas de esos requisitos.

3. En particular, tal vez desee analizar cómo se aplicaría el proyecto de artículo 12 en aquellos sistemas registrales en los que un documento transmisible electrónico puede circular sin ser enviado a una dirección electrónica ni recibido en una dirección electrónica. Al parecer, la práctica seguida por los sistemas registrales actuales consiste principalmente en utilizar sellos fechadores para registrar el momento a partir del cual puede accederse a la información. Ese puede ser, a su vez, el momento jurídicamente determinante conforme al derecho sustantivo o a las cláusulas contractuales, independientemente de que se comunique o no la información¹. En cambio, la práctica basada en el derecho sustantivo podría admitir que las partes se pusieran de acuerdo sobre el momento pertinente, que entonces no correspondería a aquel en que el hecho quedara registrado en el sistema.

4. Tal vez el Grupo de Trabajo también desee plantearse si el proyecto de artículo 12 resolvería debidamente esa cuestión en el caso de que se utilizaran fichas de autenticación. Al respecto, quizás desee examinar concretamente, además, si, en caso de que la transmisión del documento electrónico se realice mediante el traspaso del soporte en el que esté almacenado (por ejemplo, una llave USB o una tarjeta inteligente), el uso de un soporte electrónico plantearía problemas concretos, o si se aplicaría la norma de derecho sustantivo.

5. Se somete a consideración del Grupo de Trabajo una variante del proyecto de artículo 12 que tiene por objeto aplicar en un entorno electrónico las diversas opciones posibles en cuanto a la información sobre la fecha y la hora.

“Proyecto de artículo 12. Indicación del momento y el lugar respecto de los documentos transmisibles electrónicos

[Cuando la ley exija [o permita] que se indique el momento o el lugar con respecto a un documento o título transmisible emitido en papel, deberá emplearse un método fiable para indicar ese momento o ese lugar con respecto a un documento transmisible electrónico.]”

6. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de sustituir los términos “iniciador” y “destinatario” por la expresión “persona que ejerce el control” u otra expresión apropiada. De lo contrario, quizá desee plantearse la posibilidad de definir los términos “iniciador”, “destinatario” y “dirección electrónica”. Por otra parte, podría desear examinar la relación entre “iniciador”, “emisor” y “cedente”.

7. En los artículos 12 (variante propuesta), 14, 20, 21, 22, 24, 25 y 26 del proyecto se ha previsto la posibilidad de que la ley no exija, sino que permita determinado acto, o de que pueda exigirlo o permitirlo. En su 50º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de esas disposiciones para permitir la aplicación de normas de equivalencia funcional en los casos en que la ley exigiera cierto acto y también cuando lo permitiera (A/CN.9/828, párr. 80). El problema parece plantearse debido a que las normas de equivalencia funcional tienen por objeto cumplir a un requisito legal y se redactan teniendo presente ese objetivo.

¹ De conformidad con la recomendación 11 de la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales, la inscripción de una notificación surtiría efecto a partir de la fecha y hora en que la información consignada en la notificación se incorporara al fichero del registro de modo que quedara disponible para quienes consultaran su fichero de acceso público.

8. Una opinión es que, aun cuando la ley permita un acto, ese permiso queda de todos modos supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. Según esa opinión, el lenguaje empleado para hacer referencia al cumplimiento de un requisito se aplicaría en ambas hipótesis, es decir, cuando la ley exija un acto y cuando permita realizarlo si se cumplen determinados requisitos. Al respecto, tal vez procedería emplear la frase “si la ley simplemente prevé consecuencias” (que figura en el artículo 8, párrafo 2, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico; véanse también los artículos 9, 17 y 19 del proyecto de ley modelo). Esa opinión se ve respaldada por algunas leyes que han incorporado textos de la CNUDMI al derecho interno². Si el Grupo de Trabajo está de acuerdo con esa opinión, tal vez desee plantearse la posibilidad de incorporar orientación apropiada en el material explicativo del proyecto de disposiciones.

9. También podría redactarse el texto utilizando la palabra “podrá” a efectos de destacar el carácter facultativo de la norma al introducir los requisitos de equivalencia funcional. Aplicando ese criterio, el proyecto de artículo 12 podría redactarse de la siguiente manera:

“[Cuando la ley exija [o permita] que se indique el momento o el lugar con respecto a un documento o título transmisible emitido en papel, ese momento o ese lugar podrán indicarse respecto de un documento transmisible electrónico si se emplea un método fiable.]”

Más adelante también se ofrece una variante del proyecto de artículo 21 basada en ese criterio (véase el párr. 41).

10. Otra posibilidad podría ser utilizar el criterio aplicado en el proyecto de artículo 14, párrafo 1, empleando la frase “lo mismo podrá hacerse”. Eso tiene la ventaja de destacar la función facultativa de la disposición. Aplicando ese criterio, el proyecto de artículo 12 podría redactarse de la siguiente manera:

“[Cuando la ley exija [o permita] que se indique el momento o el lugar con respecto a un documento o título transmisible emitido en papel, lo mismo podrá hacerse en relación con un documento transmisible electrónico si se emplea un método fiable.]”

Más adelante también se ofrece una variante del proyecto de artículo 21 basada en ese criterio (véase el párr. 42).

“Proyecto de artículo 13. Consentimiento para utilizar un documento transmisible electrónico”

1. Nada de lo dispuesto en la presente Ley obligará a persona alguna a utilizar un documento transmisible electrónico sin su consentimiento.

² Por ejemplo, en el artículo 18 de la Ley sobre Operaciones Electrónicas de Sudáfrica, 2002, relativo a la certificación notarial, el reconocimiento y la autenticación, se dispone: “2) Cuando la ley exija o permita que se presente una copia certificada de un documento y este obre en formato electrónico, se considerará que se ha cumplido ese requisito si se presenta un ejemplar impreso del documento y se certifica que es reproducción fiel de este o de la información que contiene. 3) Cuando la ley exija o permita que se presente una copia certificada de un documento y este obre en papel o en otro soporte físico, se considerará que se ha cumplido ese requisito si se certifica que la versión electrónica del documento es copia fiel de este y la certificación se confirma utilizando una firma electrónica avanzada.”

2. El consentimiento de una persona para que se utilice un documento transmisible electrónico podrá inferirse de su conducta.”

Observaciones

11. El proyecto de artículo 13 refleja las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 62 y 63).

["Proyecto de artículo 14. [Emisión de] varios originales

1. Cuando la ley permita la emisión de más de un original de un documento o título transmisible en papel, lo mismo podrá hacerse con respecto a los documentos transmisibles electrónicos mediante [la emisión de varios documentos electrónicos [eficaces]].
- [2. El número total de documentos electrónicos [eficaces] que se emitan se indicará en esos documentos.]
- [3. Cuando se emitan varios documentos electrónicos [eficaces], todo requisito de presentar más de un original de un documento o título transmisible emitido en papel se cumplirá mediante la presentación de un documento electrónico [eficaces] [, a menos que las partes hayan acordado otra cosa].”]

Observaciones

12. El proyecto de artículo 14 refleja las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 47 y 68). Tiene por objeto ofrecer la posibilidad de emitir varios documentos electrónicos originales, cada uno de ellos controlado por una entidad diferente, si así se desea. Sin embargo, cabe observar que algunas de las funciones que se pretende cumplir mediante la emisión de más de un documento o título en papel podrían cumplirse en un entorno electrónico, especialmente si este estuviese basado en un sistema registral, asignando selectivamente a varias entidades el control de uno de los documentos transmisibles electrónicos.

13. La posibilidad de emitir varios originales de un documento o título en papel existe en varios ámbitos comerciales (A/CN.9/WG.IV/WP.124, párr. 49). No obstante, los estudiosos del derecho del transporte marítimo no recomiendan hacerlo, a menos que sea absolutamente necesario desde el punto de vista comercial, habida cuenta de la posibilidad de que se presenten varias demandas con respecto al cumplimiento de la misma obligación, cada una en relación con uno de los originales. Por otra parte, en la práctica actual se suele prever la utilización de varios originales de los conocimientos de embarque electrónicos.

14. El Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) (las “Reglas de Rotterdam”) permite expresamente que se emitan varios originales de los documentos de transporte negociables. En particular, el artículo 47, párrafo 1 c), dispone: “Cuando se haya emitido más de un original del documento de transporte negociable, y se haya indicado el número de originales emitidos en el documento, la restitución de uno solo será suficiente y los demás originales perderán toda su validez o eficacia”. Esa norma, que se aplica a los documentos de transporte en papel, refleja la práctica actual. En el artículo 47, párrafo 1 c), de las

Reglas de Rotterdam también se hace referencia a los documentos de transporte negociables electrónicos, pero no hay ninguna disposición con respecto a la pluralidad de documentos electrónicos.

15. El artículo 4.15 de las Reglas sobre Prácticas Internacionales en Materia de Cartas de Crédito Contingente (ISP 98), relativo a los originales, las copias y los documentos múltiples, admite la presentación de un documento electrónico considerado “original”, pero no contiene ninguna disposición sobre la presentación de varios documentos electrónicos “originales”.

16. En el artículo e8 del suplemento de las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios sobre la Presentación Electrónica (e-RUU), que trata de los originales y las copias, se dispone que todo requisito de las RUU, o relacionado con un crédito previsto en las e-RUU, sobre la presentación de uno o más originales o copias de un documento electrónico se cumplirá mediante la presentación de un documento electrónico. En el comentario sobre ese artículo se explica que el concepto de juego completo de conocimientos de embarque resulta anticuado en un entorno electrónico, y que bastaría con presentar el documento electrónico exigido, a menos que en el crédito se previera expresamente otra cosa y se indicara con suficiente precisión lo que se deseara.

17. El proyecto de artículo 14, párrafo 2, contiene una disposición inspirada en el artículo 36, párrafo 2 d), de las Reglas de Rotterdam, y tiene por objeto informar a todos los interesados del número de documentos electrónicos eficaces que haya en circulación. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esa norma es conveniente, habida cuenta de las características especiales de los documentos transmisibles electrónicos, o si dicho requisito debería cumplirse únicamente si ya estuviera previsto en el derecho sustantivo.

18. El proyecto de artículo 14, párrafo 3, contiene una disposición inspirada en el artículo e8 de las e-RUU. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si conviene conservar ese párrafo y, en caso afirmativo, si habría que trasladarlo al proyecto de artículo 19, relativo a la presentación. Tal vez desee examinar también si se debería conservar la frase “[, a menos que las partes hayan acordado otra cosa.]”, para subrayar la posibilidad de que las partes convengan en distintas modalidades, o si bastaría con el proyecto de artículo 5, relativo a la autonomía de las partes, también aplicable al proyecto de artículo 14, párrafo 3.

19. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se debería incorporar al proyecto una disposición acerca de la coexistencia de varios originales emitidos en distintos soportes.

20. Los artículos 14 y 15 del proyecto de disposiciones son los únicos que se refieren expresamente a la emisión (véase el documento A/CN.9/797, párrs. 64 a 69).

“Proyecto de artículo 15. Requisitos de información sustantiva aplicables a los documentos transmisibles electrónicos

Nada de lo dispuesto en la presente Ley exigirá que, para la emisión de un documento transmisible electrónico, se proporcione más información que la que se exigiría para la emisión de un documento o título análogo en papel.”

Observaciones

21. El proyecto de artículo 15 refleja una decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párr. 73). En él se dispone que para emitir un documento transmisible electrónico no se exigirá más información sustantiva que la requerida respecto de un documento o título análogo en papel.

22. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar si el requisito de información que figura en el proyecto de artículo 23, párrafo 1 b) (y el correspondiente proyecto de artículo 23, párrafo 2 b)), cuya finalidad es garantizar la disponibilidad perdurable de información en caso de cambio de soporte, constituye o no una excepción a esa norma.

“Proyecto de artículo 16. Información adicional contenida en un documento transmisible electrónico

Nada de lo dispuesto en la presente Ley excluirá la posibilidad de incorporar en un documento transmisible electrónico otra información además de la consignada en un documento o título transmisible emitido en papel.”

Observaciones

23. En el proyecto de artículo 16 se establece que un documento transmisible electrónico puede contener más información que la consignada en un documento o título transmisible emitido en papel. En particular, en un documento electrónico, por su carácter dinámico, es posible incluir cierta información que no podría figurar en un documento o instrumento en papel (A/CN.9/768, párr. 66, y A/CN.9/797, párr. 73).

“Proyecto de artículo 17. Posesión

1. Cuando la ley exija la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel, o cuando prevea las consecuencias de la falta de posesión, ese requisito se dará por cumplido con respecto a un documento transmisible electrónico:

- a) si se utiliza un método para establecer el control de ese documento; y
- b) si el método empleado:
 - i) o bien es tan fiable como corresponda a los fines para los cuales se [generó] [emitió] el documento transmisible electrónico, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido todo acuerdo pertinente; o
 - ii) ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, cumple las funciones descritas en el apartado a) *supra*.

2. Una persona tendrá el control de un documento transmisible electrónico si el método empleado permite determinar fehacientemente que es la persona que ejerce el control.”

Observaciones

24. El proyecto de artículo 17 refleja las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 48º (A/CN.9/797, párr. 83), 49º (A/CN.9/804, párrs. 51 a 62 y 63 a 67) y 50º (A/CN.9/828, párrs. 50 a 56).

25. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si se deberían conservar las palabras “[generó]” o “[emitió]”, teniendo en cuenta su uso actual y sus posibles connotaciones en el derecho sustantivo (A/CN.9/828, párrs. 52 a 54).

26. Quizá el Grupo de Trabajo desee aclarar la relación existente entre el proyecto de artículo 17 y el proyecto de artículo 11, que contiene una norma de fiabilidad general.

27. El párrafo 2 propuesto refleja la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 50º período de sesiones (A/CN.9/828, párrs. 64 y 65). Se explicó, en particular, que incorporar esa disposición haría posible que el “control” surtiera el mismo efecto que la “posesión” de un documento o título transmisible emitido en papel (A/CN.9/828, párr. 61); que mencionar a la persona que ejercía el control del documento transmisible electrónico no daba a entender que esa persona fuese también el tenedor legítimo del documento, ya que esa era una cuestión que debía determinar el derecho sustantivo (*ibid.*), y que mencionar a la persona que ejercía el control no excluía la posibilidad de que hubiese más de una persona en control del documento (A/CN.9/828, párr. 63). Se afirmó también que el documento transmisible electrónico en sí mismo no determinaba necesariamente la identidad de la persona que ejercía el control, sino que esa función era desempeñada más bien por el método o sistema empleado para establecer el control (*ibid.*). Al respecto, cabe observar que la determinación de la identidad no debería entenderse en el sentido de tener la obligación de nombrar a la persona que ejerce el control, ya que el proyecto de ley modelo permite emitir documentos transmisibles electrónicos al portador, lo que conlleva anonimato (A/CN.9/828, párr. 51).

28. Al examinar el proyecto de artículo 17, el Grupo de Trabajo tal vez desee remitirse a la definición de “control” que se propone en el proyecto de artículo 3 (A/CN.9/828, párr. 66).

“Proyecto de artículo 18. Entrega

Cuando la ley exija la entrega del documento o título transmisible emitido en papel, o cuando prevea las consecuencias de que no se entregue, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico mediante la transmisión de dicho documento.”

Observaciones

29. El proyecto de artículo 18 refleja las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 50º período de sesiones (A/CN.9/828, párr. 68).

30. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar el orden y el lugar en que figurarán los artículos 18, 19 y 20 del proyecto (A/CN.9/828, párr. 75).

31. En el 50º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que se estableciera una correlación más estrecha entre la definición de “transmisión” de un documento electrónico, según la cual por “transmisión” se entendería el traspaso del control del documento, y el proyecto de artículo 20, en que se establecía una norma de equivalencia funcional respecto del endoso de un documento transmisible electrónico (A/CN.9/828, párr. 79). El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si esa correlación debería hacerse extensiva al proyecto de artículo 18.

32. Al respecto, el Grupo de Trabajo quizá desee recordar que para la transmisión de un documento electrónico, en virtud del derecho sustantivo y de acuerdos contractuales, podría requerirse tanto el equivalente funcional de la transmisión de la posesión, es decir, la entrega de un documento o título transmisible emitido en papel, como el equivalente funcional del endoso de un documento o título transmisible emitido en papel. El Grupo de Trabajo tal vez también desee recordar sus decisiones de suprimir un proyecto de disposición sobre la transmisión (A/CN.9/828, párr. 84) y un proyecto de disposición por la que se daba a entender que para transmitir un documento electrónico era necesario traspasar el control de este (A/CN.9/804, párrs. 82 y 85).

33. Conforme a ese criterio, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la siguiente variante del proyecto de artículo 18:

["Cuando la ley exija que se transmita la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel, o cuando prevea las consecuencias de que no se transmita la posesión, ese requisito se dará por cumplido mediante el traspaso del control de un documento transmisible electrónico."]

34. El Grupo de Trabajo quizá desee examinar, conjuntamente con la variante del proyecto de artículo 18, la posibilidad de suprimir la definición de "transmisión" que figura en el proyecto de artículo 3, también a la luz de posibles conflictos con el derecho sustantivo aplicable.

"Proyecto de artículo 19. Presentación"

Cuando la ley exija que se presente un documento o título transmisible emitido en papel para obtener su cumplimiento o aceptación, o cuando prevea las consecuencias de que no se presente, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico mediante la transmisión del documento electrónico a la parte obligada, de ser necesario con endosos, para obtener el cumplimiento o la aceptación."

Observaciones

35. El proyecto de artículo 19 refleja las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 50º período de sesiones (A/CN.9/828, párr. 73).

"Proyecto de artículo 20. Endoso"

Cuando la ley exija o permita que se endose de alguna manera un documento o título transmisible emitido en papel, o cuando prevea las consecuencias de la falta de endoso, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico si la información [relativa al endoso] [que indique la intención de endosarlo] está [asociada lógicamente o vinculada de alguna otra forma a] [incluida en] ese documento electrónico y dicha información cumple los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9."

Observaciones

36. El proyecto de artículo 20 refleja las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 50º período de sesiones (A/CN.9/828, párr. 80).

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de sustituir las palabras “relativa al endoso” por la frase “[que indique la intención de endosarlo]” para que quede más claro que el cumplimiento de los requisitos genéricos establecidos en los artículos 8 y 9 con respecto a la constancia por escrito y la firma debería ir acompañado de la expresión de la intención de endosar el documento.

38. El Grupo de Trabajo quizá desee seguir examinando la conveniencia de utilizar las expresiones “[asociada lógicamente o vinculada de alguna otra forma a]” e “[incluida en]” en atención a las consideraciones expresadas en su 50º período de sesiones (A/CN.9/828, párrs. 78 y 80), y la definición de “documento electrónico” que figura en el proyecto de artículo 3, con miras a impartir orientación sobre su uso uniforme a lo largo de todo el proyecto de disposiciones.

“Proyecto de artículo 21. Modificación de un documento transmisible electrónico

Cuando la ley exija o permita que se modifique un documento o título transmisible emitido en papel, o cuando prevea las consecuencias de que no se modifique, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico si para modificar la información contenida en él se emplea un método fiable por el que la información modificada quede reflejada en el documento y pueda distinguirse fácilmente como tal.”

Observaciones

39. El proyecto de artículo 21 se reformuló teniendo en cuenta las sugerencias recibidas en el 50º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/828, párrs. 86 y 90). Tiene por objeto proporcionar una norma de equivalencia funcional para los casos en que se permita modificar un documento transmisible electrónico.

40. La palabra “fácilmente” tiene por objeto introducir una norma estricta que garantice que todos los usuarios puedan distinguir las modificaciones con rapidez (A/CN.9/828, párr. 88). Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar que el propósito del proyecto de artículo no es introducir un nuevo requisito de información.

41. Una variante del proyecto de artículo 21, con la palabra “podrá” (véase el párr. 9 más arriba), podría ser:

[“Cuando la ley exija o permita que se modifique un documento o título transmisible emitido en papel, o cuando prevea las consecuencias de que no se modifique, se podrá modificar un documento transmisible electrónico si se emplea un método fiable para que la modificación quede reflejada en el documento y se distinga fácilmente como tal.”]

42. Otra variante del proyecto de artículo 21, con la frase “lo mismo podrá hacerse” (véase el párr. 10 más arriba), podría ser:

[“Cuando la ley exija o permita que se modifique un documento o título transmisible emitido en papel, o cuando prevea las consecuencias de que no se modifique, lo mismo podrá hacerse en relación con un documento transmisible electrónico si se emplea un método fiable para que la modificación quede reflejada en el documento y se distinga fácilmente como tal.”]

43. Al examinar los criterios con que se determinaría la fiabilidad del método utilizado para modificar un documento transmisible electrónico, tal vez el Grupo de Trabajo desee remitirse al proyecto de artículo 11, relativo a una norma de fiabilidad general, y a las consideraciones conexas (A/CN.9/WG.IV/WP.132, párrs. 65 a 77).

“Proyecto de artículo 22. Nueva emisión

Cuando la ley permita la nueva emisión de un documento o título transmisible emitido en papel, también se podrá emitir nuevamente un documento transmisible electrónico.”

Observaciones

44. El proyecto de artículo 22 refleja las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 48º (A/CN.9/797, párr. 104) y 50º (A/CN.9/828, párr. 93). Indica que, como en el caso de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, los documentos transmisibles electrónicos pueden volver a emitirse cuando lo permita el derecho sustantivo, como en el caso de extravío o destrucción del original.

45. Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si es necesario conservar el proyecto de artículo 22, a la luz de lo dispuesto en el proyecto de artículo 1, párrafo 2.

“Proyecto de artículo 23. Cambio de soporte

1. Cuando se haya emitido en soporte papel un documento o título transmisible y el tenedor y la parte obligada acuerden sustituirlo por un documento transmisible electrónico:

a) el tenedor entregará el documento o título emitido en papel a la parte obligada;

b) la parte obligada emitirá al tenedor, en lugar del documento o título en papel, un documento electrónico que contendrá toda la información consignada en el documento o título en papel y una declaración de que ese documento se ha emitido en sustitución del documento o título emitido en papel; y

c) a partir de la emisión del documento transmisible electrónico, el documento o título transmisible emitido en papel perderá su eficacia o validez.

2. Cuando se haya emitido un documento transmisible electrónico y la persona que ejerce el control y la parte obligada acuerden sustituirlo por un documento o título en papel:

a) la persona que ejerce el control [entregará] [transmitirá] el documento electrónico a la parte obligada;

b) la parte obligada emitirá a la persona que ejerce el control, en lugar del documento transmisible electrónico, un documento o título en papel que contendrá toda la información contenida en el documento transmisible electrónico y una declaración de que ese documento se ha emitido en sustitución del documento transmisible electrónico; y

c) a partir de la emisión del documento o título en papel, el documento transmisible electrónico perderá su eficacia o validez.

3. El cambio de soporte realizado con arreglo a los párrafos 1 y 2 no afectará a los derechos y obligaciones de las partes.

4. Cuando, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1, se haya [cancelado] [invalidado] un documento o título transmisible emitido en papel, pero no se haya emitido el documento transmisible electrónico por razones técnicas, se podrá proceder a una nueva emisión del documento o título en papel [o podrá emitirse el documento electrónico que lo sustituirá].

5. Cuando, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 2, se haya [cancelado] [invalidado] un documento transmisible electrónico, pero no se haya emitido el documento o título en papel por razones técnicas, se podrá proceder a una nueva emisión del documento electrónico [o podrá emitirse el documento o título en papel que lo sustituirá].”

Observaciones

46. El proyecto de artículo 23 refleja las sugerencias formuladas en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo 48º (A/CN.9/797, párrs. 102 y 103) y 50º (A/CN.9/828, párr. 102).

47. El proyecto de artículo 23 es de carácter sustantivo, dado que es poco probable que el derecho sustantivo contenga una norma relativa al cambio de soporte. Su propósito es cumplir dos objetivos principales, a saber, permitir el cambio de soporte sin que se pierda información y garantizar que el documento en papel o electrónico sustituido no siga circulando (A/CN.9/828, párr. 95).

48. Los requisitos establecidos en los apartados a), b) y c) de los párrafos 1 y 2 son simultáneos, no consecutivos, y las partes están en condiciones de determinar la secuencia más adecuada para cumplirlos, teniendo en cuenta todas las circunstancias (*ibid.*, párr. 98).

49. Con respecto a las partes que deben dar su consentimiento para el cambio de soporte, en el proyecto de artículo se exige el consentimiento tanto de la parte obligada como de la persona que ejerza el control o el tenedor. No obstante, el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que la parte obligada y el emisor pueden no ser la misma parte en las letras de cambio (A/CN.9/828, párr. 99). Además, según la definición actual de “parte obligada” que figura en el proyecto de artículo 3, también habría que obtener el consentimiento de los endosantes, lo que entrañaría un número mayor de partes que no se verían necesariamente afectadas por el cambio de soporte (*ibid.*).

50. Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez también desee observar que la práctica predominante que es producto de las condiciones contractuales aplicables a los sistemas de base registral, y la legislación en vigor únicamente exigen una solicitud del tenedor para que se pueda cambiar el soporte y solo reconocen el cambio de soporte electrónico a papel (A/CN.9/828, párr. 100). Este enfoque tiene en cuenta el hecho de que las partes que intervienen en el cambio de soporte podrían estar obligadas a acceder a esa solicitud en virtud del derecho sustantivo, si ya no tuvieran la obligación de hacerlo conforme a las condiciones del contrato.

51. En vista de lo expresado, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si bastaría o no con condicionar el cambio de soporte únicamente a la solicitud del tenedor. En ese análisis, quizá desee tener en cuenta el proyecto de artículo 13, que exige el consentimiento, ya sea tácito o expreso, para el uso de medios electrónicos. Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez también desee plantearse si la solicitud de cambio de soporte debería dirigirse al emisor. Otra posibilidad sería facultar a la parte obligada a la cual se presenta el documento o título en papel o el documento electrónico a efectos del cumplimiento, para solicitar el cambio en el momento de la presentación, si no está satisfecha con el soporte que se utiliza en esos momentos. El fundamento de esa norma es que el soporte solamente puede pasar a ser pertinente para la parte obligada en el momento de la presentación.

52. Por otra parte, el Grupo de Trabajo podría desear plantearse si se debería exigir también el consentimiento del emisor, especialmente en vista de la sugerencia de reformular la definición de “parte obligada” para que no incluya a los endosantes (A/CN.9/828, párr. 99).

53. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el proyecto de párrafo 2 a) debería utilizarse la palabra “[entregará]” o “[transmitirá]”. Se han suprimido las palabras “[el control de]” teniendo en cuenta la definición de “control” que figura en el proyecto de artículo 3 (A/CN.9/828, párr. 68).

54. En los párrafos 4 y 5 se ha previsto la hipótesis de que durante la sustitución se haya destruido el documento o título en papel o el documento electrónico, pero, por razones técnicas, no se haya emitido el correspondiente documento electrónico o documento o título en papel. El Grupo de Trabajo quizá desee plantearse si esa norma sería necesaria, ya que es posible que no exista en el derecho sustantivo dado que atañe concretamente a la sustitución de un documento transmisible electrónico debido a fallas técnicas. Otra posibilidad sería que el Grupo de Trabajo aclarase si esa norma debería emanar del derecho sustantivo y, en consecuencia, ser aplicable a los documentos transmisibles electrónicos en virtud del proyecto de artículo 1, párrafo 2 (véanse también los párrs. 44 y 45 más arriba).

55. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la relación entre los párrafos 4 y 5 del artículo 23 y el artículo 22 del proyecto. También podría examinar la pertinencia de utilizar la expresión “a partir de” en el artículo 23 en relación con la secuencia de la invalidación y la emisión de documentos o títulos en papel y de documentos electrónicos.

56. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la palabra “[cancelado]” es adecuada a los efectos de los párrafos 4 y 5, que se refieren a hipótesis en las que el documento o título transmisible emitido en papel o el documento transmisible electrónico pierden su eficacia o validez, como se señala en los párrafos 1 c) y 2 c). Otra posibilidad sería utilizar la palabra “[invalidado]”.

“Proyecto de artículo 24. División y combinación de un documento transmisible electrónico”

1. Cuando la ley permita la división o combinación de un documento o título transmisible emitido en papel, se podrá dividir o combinar un documento transmisible electrónico si:

- a) se emplea un método fiable para dividirlo o combinarlo;
 - b) si el documento transmisible electrónico dividido o combinado contiene una declaración que lo distinga como tal.
2. A partir de su división o combinación, el documento transmisible electrónico preexistente perderá su eficacia o validez.”

Observaciones

57. En atención a las sugerencias formuladas en el 50º período de sesiones del Grupo de Trabajo, el proyecto de artículo 24 se ha reformulado como norma más genérica de equivalencia funcional, aunque conservando algunos elementos del proyecto de artículo anterior (A/CN.9/828, párr. 104).

58. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el párrafo 1 b) de este proyecto de artículo entraña una norma sustantiva y, en caso afirmativo, si se justifica a la luz de la utilización de medios electrónicos.

59. Quizá el Grupo de Trabajo también desee plantearse si el párrafo 2 debería conservarse, aunque fuera con fines declarativos, o si debería suprimirse, ya que podría interferir con el derecho sustantivo.

60. Al examinar los criterios con que se determinaría la fiabilidad del método utilizado para dividir o combinar un documento transmisible electrónico, tal vez el Grupo de Trabajo desee remitirse al proyecto de artículo 11, relativo a una norma de fiabilidad general, y a las consideraciones conexas (A/CN.9/WG.IV/WP.132, párrs. 65 a 77).

“Proyecto de artículo 25. Cancelación de un documento transmisible electrónico

- 1. Cuando la ley exija o permita que se cancele un documento o título transmisible emitido en papel, o cuando prevea las consecuencias de que no se cancele, se podrá cancelar un documento transmisible electrónico si se emplea un método fiable [para hacerlo] [para impedir que [se siga transmitiendo] [siga circulando]].”

Observaciones

61. El proyecto de artículo 25 refleja las sugerencias formuladas en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo 48º (A/CN.9/797, párr. 106) y 50º (A/CN.9/828, párr. 108). Ahora contiene una norma general de equivalencia funcional estructurada de la misma manera que otras normas vinculantes o facultativas similares (véanse también los párrs. 7 a 10 más arriba).

62. El proyecto de artículo 25 tiene por objeto ofrecer orientación sobre la forma en que podría efectuarse la cancelación en un entorno electrónico. En el proyecto de artículo 23 se hace referencia a la cancelación de documentos transmisibles electrónicos.

63. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si se va a conservar “[siga circulando]” o “[se siga transmitiendo]”, también a la luz de la definición de “transmisión” que figura en el proyecto de artículo 3 y del hecho de que en el

50º período de sesiones del Grupo de Trabajo se dijo que no quedaba claro lo que se entendía por “circulando” (A/CN.9/828, párr. 105).

64. Al examinar los criterios con que se determinaría la fiabilidad del método empleado para cancelar un documento transmisible electrónico, tal vez el Grupo de Trabajo desee remitirse al proyecto de artículo 11, relativo a una norma de fiabilidad general, y a las consideraciones conexas (A/CN.9/WG.IV/WP.132, párrs. 65 a 77).

“Proyecto de artículo 26. Utilización de un documento transmisible electrónico a efectos de una garantía real

1. Cuando la ley permita que se utilice un documento o título transmisible emitido en papel a efectos de una garantía real, se podrá utilizar un documento transmisible electrónico con ese fin si se dispone de un método fiable que permita hacerlo.

[2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación de ninguna norma jurídica que rija las garantías reales constituidas sobre documentos o títulos transmisibles emitidos en papel o sobre documentos transmisibles electrónicos.]”

Observaciones

65. Habida cuenta de las sugerencias formuladas en el 50º período de sesiones del Grupo de Trabajo, el proyecto de artículo 26 se ha armonizado con otras normas de equivalencia funcional (A/CN.9/828, párr. 110).

66. El párrafo 2 se añadió para aclarar que el proyecto de ley modelo no afectaría a ninguna norma de derecho sustantivo que rigiera las garantías reales (A/CN.9/828, párr. 111).

67. Una variante del proyecto de artículo 26, en que se establecerían los requisitos para el perfeccionamiento de una garantía real constituida sobre un documento transmisible electrónico, podría ser:

[“Proyecto de artículo 26. Perfeccionamiento de una garantía real constituida sobre un documento transmisible electrónico

1. Cuando la ley exija o permita el perfeccionamiento de una garantía real constituida sobre un documento o título transmisible emitido en papel [, o cuando prevea las consecuencias de la falta de perfeccionamiento], ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico:

a) mediante el traspaso del control del documento electrónico y el endoso de este [de conformidad con [los artículos 18 y 20 de] la presente Ley], si la ley exige que el documento o título transmisible emitido en papel [se transmita de determinada manera, o] se endose y entregue;

b) mediante la modificación, o la modificación y la firma del documento transmisible electrónico [expresando la intención de perfeccionar una garantía real] [de conformidad con [los artículos 9 y 21 de] la presente Ley], si la ley exige que el documento emitido en papel se modifique, o se modifique y se firme.

[2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación de ninguna otra disposición que regule las garantías reales que puedan perfeccionarse en relación con un documento transmisible electrónico o un documento o título transmisible emitido en papel.]”]

68. Al examinar los criterios con que se determinaría la fiabilidad del método empleado para utilizar un documento transmisible electrónico a efectos de una garantía real, tal vez el Grupo de Trabajo desee remitirse al proyecto de artículo 11, relativo a una norma de fiabilidad general, y a las consideraciones conexas (A/CN.9/WG.IV/WP.132, párrs. 65 a 77).

“Proyecto de artículo 27. Conservación de [la información contenida en] un documento transmisible electrónico

1. Cuando la ley exija que se conserve un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se dará por cumplido mediante la conservación de un documento transmisible electrónico [o la información contenida en él], si se cumplen las siguientes condiciones:

a) que sea posible acceder a la información contenida en él de manera de poder consultarla posteriormente;

b) que la integridad del documento transmisible electrónico esté garantizada de conformidad con el proyecto de artículo 10 [, salvo cualquier modificación que sea necesaria para garantizar que el documento no pueda seguir circulando];

[c) que se proporcione información que permita determinar la identidad [del emisor y la persona que ejerce el control del documento transmisible electrónico] [de las partes] y [sobre la fecha y la hora [en que se emitió y transmitió el documento electrónico, así como el momento en que [perderá su eficacia o validez] [quedará cancelado]]] [se produzcan hechos jurídicamente pertinentes];

d) que el documento transmisible electrónico se conserve en el formato en que fue generado, transmitido y presentado, o en un formato que permita demostrar que representa con exactitud la información generada, enviada o recibida; y

[e) que se proporcione información que permita determinar la identidad de las partes que hayan intervenido en el ciclo de vida del documento transmisible electrónico [y sobre la fecha y hora de su intervención.]]

2. El requisito mencionado en el párrafo 1 podrá cumplirse mediante el empleo de los servicios de un tercero, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1.”

Observaciones

69. El proyecto de artículo 27 tiene por objeto introducir una norma general respecto de la conservación de los documentos transmisibles electrónicos. Se basa en el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Al examinar el proyecto de artículo 27, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta lo dispuesto en el proyecto de artículo 10, párrafos 1 c) y 2, en relación con la integridad.

70. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se debería mencionar la conservación de los documentos transmisibles electrónicos, aunque los documentos electrónicos conservados no puedan transmitirse más. Al respecto, el Grupo de Trabajo quizás crea conveniente hacer referencia a la información contenida en el documento transmisible electrónico o, en lugar de ello, a un “archivo electrónico”.

71. En el párrafo 1 b) se añadió la frase “[, salvo cualquier modificación que sea necesaria para garantizar que el documento no pueda seguir circulando]” a fin de reflejar el hecho de que el documento transmisible electrónico conservado ya no podrá circular.

72. Se han añadido otros requisitos, habida cuenta de la importancia que se asigna al registro fiel de la información relativa a la circulación del documento transmisible electrónico (A/CN.9/797, párr. 72). En particular, en el párrafo 1 c) se añadieron las palabras “[las partes]” y “[se produzcan hechos jurídicamente pertinentes]” a fin de abarcar a todas las partes que intervinieron y todos los hechos pertinentes que ocurrieron durante el ciclo de vida del documento transmisible electrónico. También se incorporaron referencias a la fecha y la hora en que se produzcan los hechos pertinentes. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar si se deberían conservar esas sugerencias de redacción y, en caso afirmativo, si los apartados c) y e) del párrafo 1 resultantes coinciden en cuanto a su alcance y forma de aplicación. Al respecto, puede desear aclarar, también teniendo en cuenta el proyecto de artículo 15, si los requisitos relativos a la información que ha de conservarse deberían establecerse en el derecho sustantivo.

73. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar, además, si deberían suprimirse los apartados c) y e) del párrafo 1, ya que especifican la condición exigida en el apartado b) del mismo párrafo. En ese caso, el Grupo de Trabajo quizás desee analizar si debería añadirse al material explicativo la observación correspondiente.

74. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si debería añadirse al proyecto de ley modelo una disposición especial sobre el deber de conservar los documentos sustituidos (A/CN.9/797, párr. 104 b), y A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1, párr. 43). En ese caso, quizás desee aclarar si esa disposición debería hacerse extensiva a la conservación de documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, ya que no es probable que en el derecho sustantivo se prevea la sustitución, que entraña el uso del soporte electrónico.

D. Terceros prestadores de servicios (artículos 28 y 29)

“Proyecto de artículo 28. Proceder de un tercero prestador de servicios

Cuando un tercero prestador de servicios respalde la utilización de un documento transmisible electrónico:

- a) actuará conforme a las declaraciones que haya hecho sobre sus normas y prácticas;
- b) actuará con diligencia razonable para garantizar la exactitud de todas las declaraciones que formule;

c) proporcionará a la parte que confía en el documento transmisible electrónico medios razonablemente accesibles que le permitan cerciorarse mediante ese documento de la información relativa al mismo;

d) proporcionará a la parte que confía en el documento transmisible electrónico medios razonablemente accesibles que le permitan cerciorarse, cuando proceda, mediante ese documento:

i) del método utilizado para determinar la identidad [[del emisor] [de la parte obligada] y de la persona que ejerce el control] [de las partes interesadas];

ii) de que el documento transmisible electrónico ha conservado su integridad y no ha sido puesto en entredicho;

iii) de cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya estipulado él mismo;

e) prestará sus servicios utilizando sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables.”

“Proyecto de artículo 29. Fiabilidad

A los efectos del artículo 28, apartado e), para determinar si los sistemas, procedimientos y recursos humanos utilizados por un tercero prestador de servicios son fiables, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

a) los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de bienes;

b) la calidad de los sistemas de equipo y programas informáticos;

c) los procedimientos para la tramitación de los documentos transmisibles electrónicos;

d) la disponibilidad de información para las partes relacionadas;

e) la periodicidad y el alcance de la auditoría realizada por un órgano independiente;

f) la existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o del tercero prestador de servicios respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden; o

g) cualesquiera otros factores pertinentes.”

75. Los proyectos de artículo 28 y 29, sobre los terceros prestadores de servicios, que se basan en los artículos 9 y 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, ya se habían revisado en atención a las observaciones formuladas por el Grupo de Trabajo, teniendo presente el principio de neutralidad tecnológica (A/CN.9/768, párrs. 107 a 110). Se ofrecen únicamente con fines de orientación y abarcan a todos los terceros prestadores de servicios (A/CN.9/761, párr. 27).

76. La ubicación de esos proyectos de artículo dependerá de la forma definitiva que adopte el proyecto de disposiciones. Al respecto, se sugirió que figuraran en una nota explicativa, por ser de carácter regulatorio (A/CN.9/797, párr. 107).

77. En el proyecto de artículo 28, apartado d) i), se añadieron las palabras “[de las partes interesadas]” para exigir que se determine la identidad de todas las partes que hayan intervenido durante el ciclo de vida del documento transmisible electrónico, lo que puede ser necesario, por ejemplo, para que puedan presentarse recursos.

78. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar el significado de la expresión “la parte que confía”, que se utiliza en el proyecto de artículo 28 (A/CN.9/797, párr. 107), también en vista de la definición de la “parte que confía” que figura en el artículo 2 f) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas.

E. Reconocimiento transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos (artículo 30)

“Proyecto de artículo 30. No discriminación de los documentos transmisibles electrónicos extranjeros

1. No se negarán efectos jurídicos, validez ni exigibilidad a un documento transmisible electrónico por la sola razón de que se haya emitido o utilizado [en otro Estado] [en el extranjero] [fuera [de la jurisdicción promulgante]] [, o de que su emisión o utilización entrañaran los servicios de un tercero situado, en parte o totalmente, [en otro Estado] [en el extranjero] [fuera [de la jurisdicción promulgante]] [, si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente].

2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación a los documentos transmisibles electrónicos de normas de derecho internacional privado que rijan los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel.”

Observaciones

79. En el 45º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2012, se subrayó la necesidad de contar con un régimen internacional que facilitase la utilización transfronteriza de los documentos transmisibles electrónicos³. El Grupo de Trabajo también reiteró la importancia del reconocimiento legal transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/761, párrs. 87 a 89).

80. El proyecto de artículo 30 tiene por objeto eliminar los obstáculos que se oponen al reconocimiento transfronterizo de un documento transmisible electrónico exclusivamente por el hecho de ser electrónico.

81. El Grupo de Trabajo quizás desee aclarar si, de conformidad con el proyecto de artículo 30, un documento transmisible electrónico emitido en una jurisdicción en la que no se permita la emisión y utilización de documentos transmisibles electrónicos, pero que, por lo demás, cumpla los requisitos exigidos por el derecho sustantivo de esa jurisdicción, podría ser reconocido en otra jurisdicción en la que se promulgara el proyecto de artículo 30.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 83.*

82. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el proyecto de disposiciones debería introducirse el requisito de un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente. La frase “[, si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente]” está inspirada en el artículo 12, párrafo 3, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas.

83. El párrafo 2 refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo de que el proyecto de disposiciones no debería desplazar las normas existentes de derecho internacional privado aplicables a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel (A/CN.9/768, párr. 111).
